

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ035474

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 30598/2009, de 14 de julio de 2009

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1901/2005

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. Del hecho de que la causante pasara la convalecencia de su enfermedad en casa de los padres, debido a crisis de la misma que impedía que residiera sola, no se deduce que hubiese decidido realizar voluntariamente un cambio de residencia habitual a tal vivienda, siendo la enfermedad una de las circunstancias que determinan que no pierda el carácter de habitual, máxime cuando el fallecimiento de la causante sobrevino durante y como consecuencia de la enfermedad, sin que se pueda argumentar que la enfermedad se hubiese superado, y pese a ello, la causante siguiera viviendo en el domicilio de sus padres. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 12 de mayo de 2017, recurso nº 1657/2016 (NFJ066661), dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que esta sentencia se utiliza de contraste].

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.

Resolución 2/1999 (Reducciones en la base imponible del ISD).

RD 214/1999 (Rgto. IRPF), art. 51.

PONENTE:*Don Marcial Viñol y Palop.***SENTENCIA**

ILMOS. SRES:

PRESIDENTE:

D. FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ TRISTÁN.

MAGISTRADOS:

D. JUAN FCO. LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ.

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP.

D. FCO. JAVIER CANABAL CONEJOS.

D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN.

En la Villa de Madrid a catorce de julio de dos mil nueve.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 1901/05, interpuesto por D. L..., representado por la procuradora Dña. B... P... C..., contra TEARM, interpuesto por el concepto de sucesiones y donaciones, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado y codemandada la Comunidad de Madrid, representadas y defendidas por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia desestimatoria del mismo.

La Letrada de la CAM se opone en similares términos a las pretensiones actoras en autos, una vez que fue debidamente emplazada al efecto.

Tercero.

Habiéndose acordado recibir el proceso a prueba y practicada la admitida, se abrió trámite conclusivo, que las partes evacuaron por su orden, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

Cuarto.

Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 14 de julio de 2009, teniendo lugar.

Quinto.

En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes, debiendo señalarse que por Acuerdo de 27-1-09 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, se confirió, con destino a esta Sala, comisión de servicios, sin relevación de funciones, a favor de los Magistrados actuantes, que deberán formar Sección funcional de refuerzo, asumiendo el conocimiento de los asuntos que les encomiende el Presidente de la propia Sala, cual se ha verificado.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la representación de D. L... se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de la reclamación formulada con fecha 28 de septiembre de 2004 interpuesta contra la liquidación por el Impuesto de Sucesiones practicada por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Alega en el presente recurso que la causante solo dejó su vivienda cuando se lo impidió el progreso de su enfermedad, entendiéndose que dicho motivo tiene cabida dentro de las causas análogas que cita el Reglamento del impuesto y que impiden la ocupación de la vivienda.

El Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid interesan la desestimación del presente recurso de apelación.

Segundo.

Como muy bien señala la parte actora en su demanda, la principal cuestión planteada en el presente recurso contencioso-administrativo es la interpretación que se debe dar al concepto de «vivienda habitual» en el Impuesto sobre Sucesiones.

Se trata de dilucidar si la vivienda sita en el número NÚM000 de la urbanización DIRECCIÓN000, en el término de Boadilla del Monte, hoy calle DIRECCIÓN001 constituía o no la «vivienda habitual» del causante a los efectos de que su heredero pueda reducir su base imponible del Impuesto sobre Sucesiones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, ya que para la Administración tributaria no procede la deducción porque la causante no vivía en el domicilio como vivienda habitual.

Puestas así las cosas debemos señalar:

El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, determina que «Del mismo porcentaje de reducción (95 por 100), con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento».

La Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar, dispone en la letra b) de su apartado 1.4, sobre el concepto de vivienda habitual, que «Para la determinación de lo que ha de entenderse por vivienda habitual, hay que acudir al artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, que es el que define dicho concepto en el ámbito fiscal».

Por su parte, el citado artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por RD 214/1999, de 5 de febrero, establece lo siguiente en sus apartados 1 y 2: «1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas. 2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias: Cuando se produzca el fallecimiento del cónyuge o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en otro caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha de cese».

Tercero.

En el presente caso se procede a denegar la reducción por vivienda habitual por entender que la causante no vivía en el domicilio que se alega como vivienda habitual.

Sin embargo, no se deduce de la documentación obrante en los autos que la causante hubiese decidido realizar voluntariamente un cambio de residencia, esto es, no se puede hablar, con la documentación obrante en los autos y de los propios actos de la actora, que hubiese una voluntad en tal sentido, ya que del hecho de pasar la convalecencia de su enfermedad en casa de sus padres, debido a crisis de la misma que impidían que residiera sola, no se puede deducir que la causante hubiese trasladado su residencia habitual a tal vivienda, siendo la enfermedad, plenamente justificada y que la Administración no ha puesto en duda, una de las circunstancias que se pueden incluir dentro del apartado 1 del art. 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por RD 214/1999, máxime cuando el fallecimiento de la causante sobrevino durante y como consecuencia de la enfermedad, sin que se pueda argumentar que la enfermedad se hubiese superado, y pese a ello, la causante siguiera viviendo en el domicilio de sus padres.

Cuarto.

Las costas procesales, a tenor de lo establecido en el art. 139 LJCA, no son de expresa imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE D. L... CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID DE LA RECLAMACIÓN FORMULADA CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004 INTERPUESTA CONTRA LA LIQUIDACIÓN POR EL IMPUESTO DE SUCESIONES PRACTICADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID LA CUAL PROCEDEMOS A ANULAR, CONDENANDO A LA ADMINISTRACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DE 9.557,73 € MAS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DE SU INGRESO DE TAL CANTIDAD, SIN COSTAS.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública en el Programa de Actuación por Objetivos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.